

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-192/2012

RECURRENTE: DORA PATRICIA
JUÁREZ ALEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GERARDO R.
SUÁREZ GONZÁLEZ Y GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-192/2012, promovido por Dora Patricia Juárez Alejo, en su carácter de candidata a diputada de representación proporcional del Estado de San Luis Potosí, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia dictada el doce de septiembre de mil doce, en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-117/2012 y SM-JRC-

118/2012, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-2102/2012, SM-JDC-2103/2012 y SM-JDC-2104/2012, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral.- El uno de octubre del año dos mil once, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, declaró formalmente su instalación para la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso de elección, entre otros, de Diputados a integrar la Legislatura del Estado que se trata.

2.- Registro de coaliciones.- En sesión celebrada el cinco de marzo último, la autoridad administrativa electoral aprobó el registro de las coaliciones parciales de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denominada “Compromiso por San Luis”, así como la conformada por Acción Nacional con Nueva Alianza, “Acción Ganadora”, ambas para contender en la elección de Diputados en diversos distritos uninominales.

3.- Candidaturas comunes.- En las sesiones celebradas el cinco de marzo y cuatro de abril del presente año, se presentaron los convenios de candidaturas comunes postuladas

por los mencionados partidos, excluyéndose los distritos que en las propias cláusulas respectivamente se especifican.

4.- Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la elección.

5.- Cómputo estatal.- En sesión permanente celebrada el día ocho siguiente, la autoridad administrativa electoral de San Luis Potosí, realizó el cómputo de la elección de Diputados de representación proporcional, aprobando el acta correspondiente, cuyos resultados son los que a continuación se indican:

PARTIDOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	255,364	Doscientos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	266,660	Doscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	104,684	Ciento cuatro mil seiscientos ochenta y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	39,018	Treinta y nueve mil dieciocho
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	137,243	Ciento treinta y siete mil doscientos cuarenta y tres

PARTIDOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 PARTIDO CONCIENCIA POPULAR	64,149	Sesenta y cuatro mil ciento cuarenta y nueve
 MOVIMIENTO CIUDADANO	46,790	Cuarenta y seis mil setecientos noventa
 NUEVA ALIANZA	113,810	Ciento trece mil ochocientos diez
FÓRMULAS NO REGISTRADAS	1,010	Mil diez
VOTOS VÁLIDOS	1,028,728	Un millón veintiocho mil setecientos veintiocho
VOTOS NULOS	78,088	Setenta y ocho mil ochenta y ocho
VOTACIÓN TOTAL	1,106,816	Un millón ciento seis mil ochocientos dieciséis

6.- Asignación de diputados de representación proporcional.- Atendiendo a lo anterior, en la misma sesión se realizó la asignación de los doce Diputados de representación proporcional, según lo estatuye el artículo 256 de la Ley Electoral del Estado, los cuales se distribuyeron entre los partidos contendientes de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS ASIGNADOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	2
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
PARTIDO DEL TRABAJO	1
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS ASIGNADOS
PARTIDO CONCIENCIA POPULAR	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
NUEVA ALIANZA	2
TOTAL	12

7.- Juicios de nulidad.- En contra de dicha asignación, el doce de julio posterior, los partidos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, así como los ciudadanos candidatos a Diputados por dicho principio Dora Patricia Juárez Alejo, Miguel Ángel Martínez Navarro y Marta Rangel Torres, interpusieron los respectivos juicios de nulidad ante la autoridad electoral responsable, quien los remitió a la Sala Regional de Primera Instancia, Zona Centro, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, siendo registrados con los números de expedientes SRZC-JN-44/2012, SRZC-JN-46/2012, SRZC-JN-55/2012, SRZC-JN-56/2012, y SRZC-JN-57/2012, en su orden.

8.- Sentencia de juicios de nulidad.- El día diez siguiente, la referida autoridad jurisdiccional local emitió la resolución correspondiente, de manera acumulada, en el sentido de declarar improcedentes los juicios de nulidad interpuestos y confirmar la asignación de Diputados de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral.

9.- Recursos de reconsideración local.- En contra de esa determinación, el trece de agosto del presente año, los citados partidos y ciudadanos presentaron sendos recursos de reconsideración ante la Sala de Segunda Instancia del mismo Tribunal local, los cuales fueron registrados con los números de Tocas 77/2012 al 81/2012.

10.- Sentencia de recursos de reconsideración local.- El día veintinueve posterior, la referida Sala dictó sentencia en forma conjunta, sobreseyendo los recursos promovidos por los ciudadanos y en relación a los interpuestos por los institutos políticos, confirmó el fallo combatido.

11.- Medios de impugnación federales.- Inconformes con tal sentencia, el uno de septiembre del presente año, tanto el Partido Conciencia Popular como el Revolucionario Institucional, promovieron juicio de revisión constitucional electoral.

Por su parte, ese mismo día, los ciudadanos Miguel Ángel Martínez Navarro y Marta Rangel Torres, ostentándose como candidatos a dicho cargo de elección popular, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, promovieron el respectivo juicio ciudadano.

El día dos siguiente hizo lo propio Dora Patricia Juárez Alejo, con la misma calidad por parte del Partido de la Revolución Democrática.

Dichos medios de impugnación fueron radicados por la Sala Regional responsable con las claves de expediente SM-JRC-117/2012, SM-JRC-118/2012, SM-JDC-2102/2012, SM-JDC-2103/2012 y SM-JDC-2104/2012, mismos que fueron resueltos mediante sentencia dictada el doce de septiembre último.

II.- Recurso de reconsideración federal.- El catorce de septiembre de dos mil doce, mediante oficio recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, remitió el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy actora, con sus respectivos anexos.

III.- Trámite y sustanciación.- Mediante proveído de catorce de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-192/2012**, con motivo del recurso de reconsideración mencionado en el punto que antecede y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales conducentes, lo cual fue cumplimentado en la misma fecha por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo,

base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por una candidata a diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, del Estado de San Luis Potosí, para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-117/2012 y acumulados, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos, precisados en el proemio de esta sentencia.

SEGUNDO.- Improcedencia.- Con independencia de que en el presente caso se configure cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la relativa a que el acto impugnado se ha consumado de un modo irreparable, en atención a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en lo conducente señala:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley..."

Al respecto, un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden impugnar actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producirse todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes que se cometieran las presuntas violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.

De esta forma, el requisito procedimental consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. Así lo ha sostenido esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 37/2002, con el rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.—El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad

que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

Ahora bien, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que los medios de impugnación serán improcedentes en el caso de que se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al quejoso en el goce del derecho que estime violado.

Ello es así, toda vez que, como lo ha reiterado esta Sala Superior, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

En síntesis, al promover la actora el presente recurso de reconsideración, el trece de septiembre del año en curso, en contra de la sentencia dictada por la citada Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el doce de septiembre último, por el cual en lo sustancial se confirmó la asignación de Diputados de representación proporcional de fecha ocho de julio del presente año, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

SUP-REC-192/2012

del Estado de San Luis Potosí, al momento de la presente resolución resulta un acto consumado e irreparable, toda vez que los diputados electos por el principio mencionado, tomaron protesta de sus cargos e iniciaron sus funciones a partir del catorce de septiembre del presente año.

Ciertamente, conforme con lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que establece que la legislatura electa deberá instalarse en sesión solemne el día catorce de septiembre del año de su elección y que los Diputados deberán rendir la protesta de ley ante la Diputación Permanente de la Legislatura saliente, circunstancia que aconteció a las trece horas del citado día.

En ese sentido, se advierte que la Legislatura del Estado de San Luis Potosí inició formalmente sus funciones el día catorce de septiembre de dos mil doce, con lo que se evidencia la imposibilidad jurídica de acoger la pretensión de la accionante, pues la demanda que dio origen al presente recurso, se recibió en esta Sala Superior en esa misma fecha, a las diecisiete horas con seis minutos, según se desprende del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, del oficio de remisión del presente recurso de reconsideración por parte de la Sala Regional responsable, es decir, ya instalada la citada Legislatura, por lo que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para pronunciarse al respecto, dado que el acto reclamado ha quedado consumado de un modo irreparable.

En tales condiciones, el recurso de reconsideración que ahora se resuelve es notoriamente improcedente, y debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia citada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito del recurso de reconsideración, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-REC-192/2012, interpuesto por Dora Patricia Juárez Alejo.

NOTIFÍQUESE: a la actora, por **correo certificado**; por **oficio** a la Sala Regional responsable, con copia certificada anexa de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 3, inciso a) y 5, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO